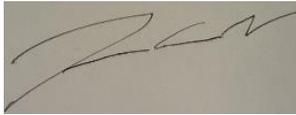


CONSTANCIA. 31 de enero de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de noviembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 de Noviembre 1, 2, 5, y 6 de diciembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PRE COOPERATIVA GO CRECE |
| DEMANDADO | EDIER ZABALA ZAPATA |
| RADICADO | 17001-40-03-001-2022-00673-00 |
| ASUNTO | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **PRECOOPERATIVA GO-CRECE** formuló demanda ejecutiva en contra de **EDIER ZABALA ZAPATA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 171 con fecha de vencimiento octubre 3 de 2022 por valor \$24.000.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de noviembre de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **PRE COOPERATIVA GO-CRECE** en contra de **EDIER ZABALA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de veinticuatro millones pesos (\$24.000.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 171 con fecha de vencimiento octubre 3 de 2022.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 04 de octubre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados al doble del interés corriente bancario mensual conforme la Superintendencia Financiera contenidos en el pagaré N° 171.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **EDIER ZABALA ZAPATA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cinco mil pesos (\$1.205.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 018 fijado el 07 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4820e320815e1be80fd7936e7bf7a9f8388f7d6f214310779b14d305ae4eb0**

Documento generado en 06/02/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>